

Foll.
35.087
1

09254



Consejo Nacional de Educación Técnica

REGLAMENTO DE SUMARIOS

1966

Foll.
35.087

Entrada	18/7/44
Remite	
Intervino	<i>[Signature]</i>



009284
4011
35,087
1

Consejo Nacional de Educación Técnica

REGLAMENTO DE SUMARIOS

G. n. 11880

1966

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
c/ Eduardo Madero 260 - Tel. 41.11 - Buenos Aires - Rep. Argentina

RESOLUCION Nº 450-C|65. — Expte. Nº 9521|64. — Buenos Aires, 19|3|65.

VISTO: Que la ley Nº 15.240 de creación del Consejo Nacional de Educación Técnica en su artículo 4º, incluye entre sus funciones, la de darse su propio reglamento y el de sus dependencias directas;

Que la ley Nº 12.954 del Cuerpo de Abogados del Estado, le atribuye en su artículo 5º, la misión de ejercer por medio de las distintas delegaciones, entre otras, la de instruir los sumarios que fuere menester;

Que el artículo 45º del Decreto Nº 34.952|47, reglamentario de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado, sustituido por el Decreto Nº 227|65, dispone que, a los fines de la sustanciación, informe y elevación de los sumarios a su cargo... "el Cuerpo de Abogados contará en cada uno de los Ministerios, Secretaría de Estado u organismos administrativos, con una Oficina de Sumarios independiente de la respectiva Delegación..."; y

CONSIDERANDO: Que el reglamento de sumarios vigente en el Consejo Nacional de Educación Técnica, es el de la ex Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, cuyas normas no se adaptan a la índole, importancia y particularidades de este nuevo organismo;

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de contar con un instrumento legal que permita realizar la función sumarial con la mayor agilidad posible, para no demorar las decisiones finales, ni la adopción de las medidas requeridas para la protección de los altos fines educacionales confiados al Consejo;

Que, con ese objeto, es indispensable sancionar una reglamentación lo más clara y simple posible que, al mismo tiempo que técnica, sea adecuada a la organización autárquica y al servicio público de la enseñanza;

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por las Comisiones de Personal y Legislación y Reglamento y el Servicio de Asesoría Legal,

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

R E S U E L V E :

1º — El actual Departamento de Sumarios, en lo sucesivo, se denominará Oficina de Sumarios.

2º — Adóptase el Reglamento de Sumarios que se agrega y se tendrá como parte integrante de la presente Resolución, cuya vigencia regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Consejo.

3º — Derógase toda otra norma que se oponga a la presente resolución.

4º — De forma.

CAPITULO I. — INICIACION DE LOS SUMARIOS

Artículo 1º — Los sumarios sólo podrán iniciarse por Resolución emanada del Honorable Consejo Nacional de Educación Técnica o de su Presidente, ya fuere de oficio o por denuncia.

Art. 2º — Las normas del presente Reglamento serán de aplicación en todos los sumarios que se instruyan en jurisdicción del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Art. 3º — No se dispondrá la instrucción de sumarios, salvo que existiese perjuicio fiscal, cuando hubiesen transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en que los hechos a investigar hayan sucedido.

Art. 4º — Cuando resultare inconveniente la permanencia de los sumariados en sus funciones, sea por la índole de los cargos imputados o por presumirse que pudieren dificultar las investigaciones, se dispondrá su suspensión preventiva. Estas medidas podrán ser adoptadas al ordenarse la instrucción de los sumarios o durante los procesos, pudiendo también disponerlas el Jefe de la Oficina de Sumarios dando cuenta inmediata a la Superioridad. De tornarse innecesarias las suspensiones preventivas dispuestas, deberán ser de inmediato levantadas, en cualquier estado de los procesos y efectuando todas las comunicaciones del caso.

Art. 5º — Al disponerse la instrucción de los sumarios, se efectuarán las notificaciones pertinentes a la Justicia, al Tribunal de Cuentas de la Nación y a las dependencias del Consejo Nacional de Educación Técnica, según correspondiere.

Art. 6º — En un plazo que no podrá exceder de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha en que reciba las comunicaciones respectivas, la Oficina de Sumarios dictará el auto de iniciación de cada investigación.

CAPITULO II. — PROCEDIMIENTO

Art. 7º — Los sumarios serán secretos y sustanciados en forma escrita y actuada, dejándose constancia de las fechas y horas de realización de las diligencias y agregación de las pruebas.

Art. 8º — Las resoluciones que ordenen los sumarios, formarán cabeza de los expedientes respectivos. Con las actuaciones sumariales, incluyendo las resoluciones que las dispongan, los autos que dicte la Oficina de Sumarios, las pruebas producidas, los escritos de defensa, los informes de conclusiones y elevación, los dictámenes posteriores, las resoluciones finales, notificaciones, recursos y sus trámites, se formarán expedientes separados de aquellos en que hubieren tenido origen o de los vinculados con las investigaciones. A tal efecto, al recibir la comunicación con la resolución que disponga cada instrucción, la Oficina de Sumarios iniciará un nuevo expediente, sin perjuicio del trámite que pudiere efectuar por cuerda separada con otras actuaciones. Los sumarios propiamente dichos, conservarán así su total independencia y una vez concluidos, los expedientes respectivos serán archivados en la Oficina de Sumarios, previa separación de cualquier otra actuación que corriese con ellos. Una vez archivados, solamente podrán ser girados a otras oficinas "ad-effectum videndi", por disposición de la Superioridad.

Art. 9º — Por razones de lugar, modo o índole de los asuntos a investigar, podrán llevarse trámites por separado. Una vez concluidos los sumarios se unificarán todas las actuaciones.

Art. 10. — Los funcionarios vinculados con las investigaciones, estarán obligados a excusarse en los casos que les comprendan las generales de la ley respecto de los denunciantes, sumariados o cualesquiera otras personas que tuvieren o pudieren tener interés en los sumarios.

Art. 11. — Los denunciantes, sumariados o testigos menores de edad, sólo podrán intervenir en el proceso si concurriesen acompañados de sus padres, tutores o encargados quienes deberán firmar las actuaciones para constancia.

Art. 12. — Se tendrán por válidas todas las notificaciones cursadas al último domicilio que los sumariados hubiesen comunicado, quienes podrán, sin embargo, constituir domicilios especiales a los efectos del procedimiento estatuido en el presente Reglamento.

Art. 13. — Los sumarios podrán concluir con el sobreseimiento definitivo o provisional, total o parcial o la sanción de los imputados cuya responsabilidad se hubiese acreditado.

Art. 14. — En cualquier momento de la instrucción, el Jefe de la Oficina de Sumarios podrá dar por finalizadas las investigaciones, si estimare que los elementos de juicio reunidos son suficientes para decretar el sobreseimiento total y definitivo de la causa y de los sumariados. En tales supuestos, deberá dictar un auto fundado y elevar las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI.

Art. 15. — El Jefe de la Oficina de Sumarios, aún antes de concluir todas las investigaciones, podrá formar actuaciones accesorias, por separado del expediente principal, respecto de la situación de uno o varios sumariados, cuya responsabilidad se hallare suficientemente acreditada como para justificar la adopción de sanciones y/o medidas docentes y/o administrativas sin más demora. Dichas actuaciones accesorias, deberán tramitar conforme lo establecido en los Capítulos V y subsiguientes y una vez concluidos los sumarios, se acumularán a los respectivos expedientes principales.

Art. 16. — Los autos dictados durante los procedimientos sumariales son irrecurribles y por consiguiente, los recursos que se interpongan contra ellos serán desestimados sin trámite alguno.

Art. 17. — Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal, en cuanto fueren pertinentes, se considerarán de aplicación supletoria en todo aquello no previsto por el presente Reglamento u otros ordenamientos legales de índole docente o administrativa.

CAPITULO III. — FUNCIONARIOS DE LA INSTRUCCION

Art. 18. — El Jefe de la Oficina de Sumarios actuará como único sumariante instructor en todos los sumarios que se dispongan. Podrá delegar en los Secretarios de Instrucción sus facultades y obligaciones, pero en forma expresa y dejando constancia en las actuaciones y sin que ello implique eximirse de las responsabilidades que le incumben. En ningún caso y por ningún motivo podrá delegar su obligación de redactar y suscribir los autos de iniciación de los sumarios y apertura a prueba y los informes de conclusiones sumariales. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los casos previstos en el artículo 21.

Art. 19. — En cada sumario actuará un Secretario de Instrucción, el cual se desempeñará bajo la dependencia directa del Jefe de la Oficina de Sumarios y de acuerdo con las instrucciones que éste le imparta. Cuando las investigaciones deban efectuarse en el radio de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, los Secretarios de Instrucción serán designados por el Jefe de la Oficina de Sumarios en el auto de iniciación. Estas designaciones recaerán en los agentes de la Oficina de Sumarios que, de acuerdo con su organización, estén facultados para ello. Para los sumarios que deban llevarse a cabo en el interior la resolución que los ordene designará el funcionario del Consejo Nacional de Educación Técnica que se desempeñará como Secretario de Instrucción.

Art. 20. — En los sumarios a instruir en el interior del país, las comunicaciones, envíos y consultas entre el Jefe de la Oficina de Sumarios y los Secretarios de Instrucción, se cumplirán en forma directa y por los medios que resulten más simples, eficaces y acelerados. Para el cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, se descoutarán exclusivamente las demoras forzosas en que se incurra por los traslados y envíos en razón de las distancias.

Art. 21. — Por la índole de la investigación o la jerarquía de los presuntos imputados o cualquier otra circunstancia similar, pero siempre en casos de excepción, podrá encomendarse el diligenciamiento a un Sumariante "ad-hoc" y a un Secretario de Instrucción "ad-hoc". Ambos funcionarios deberán ser designados por la misma Resolución que ordene la investigación y asumirán las mismas facultades y obligaciones que el presente Reglamento acuerda al Jefe de la Oficina de Sumarios y a los Secretarios de Instrucción, respectivamente.

CAPITULO IV. — PRUEBA

Art. 22. — Dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que inicie los procedimientos, la Oficina de Sumarios dictará el auto de apertura a prueba, en el cual constarán sintéticamente:

- a) hechos, actos, conductas o situaciones a investigar;
- b) datos personales de los denunciantes, sumariados o presuntos responsables, consignando las situaciones de revista, lugares donde presten servicios y funciones a su cargo;
- c) si existen procesos judiciales iniciados o personal detenido o suspendido preventivamente;
- d) perjuicios fiscales producidos o a determinar;
- e) detalles de las pruebas a realizar con mención de: designación de peritos y días y horas de las declaraciones indagatorias y testimoniales; nómina de los oficios de pedidos de informes, antecedentes, aclaraciones y asesoramientos a librar, así como toda otra medida o diligencia que se estime necesaria adoptar o llevar a cabo.

Art. 23. — Podrán diligenciarse otras medidas además de las indicadas en el auto de apertura o no realizarse todas o algunas de ellas, según lo indiquen las circunstancias de la investigación.

Art. 24. — Los períodos de prueba no podrán prolongarse por más de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha del auto de apertura. Cuando se

excedan dichos términos, el Jefe de la Oficina de Sumarios hará conocer de inmediato a la Superioridad las causas de las demoras, dejando constancia en las actuaciones.

Art. 25. — La producción y apreciación de la prueba, en todo cuanto no estuviere expresamente establecido en el presente Reglamento, se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal, aplicables al orden administrativo.

Art. 26. — El Jefe de la Oficina de Sumarios tendrá las más amplias facultades para realizar trámites y diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo requerir directamente de las dependencias del Consejo Nacional de Educación Técnica cuantos informes, asesoramientos, aclaraciones y antecedentes estime menester. A su vez, las dependencias del Consejo Nacional de Educación Técnica deberán evacuar tales solicitudes con preferencia a todo otro trámite y en un plazo que, salvo causas debidamente justificadas, no excederá de tres (3) días hábiles. Cualquier incumplimiento a la colaboración establecida precedentemente, hará pasibles a sus responsables de las sanciones disciplinarias que correspondieren. La Oficina de Sumarios pondrá en inmediato conocimiento de la Superioridad tales circunstancias.

Art. 27. — Con excepción de los miembros del Honorable Consejo, que prestarán testimonio por escrito, salvo que prefiriesen hacerlo personalmente, podrá citarse a cualquier funcionario o empleado, docente o administrativo del Consejo Nacional de Educación Técnica, cuya declaración se considere conveniente.

Art. 28. — Los sumariados serán citados cuantas veces fuere necesario a prestar declaración indagatoria sobre los hechos que motivan las investigaciones. En estas oportunidades además, se les harán conocer los cargos imputados y en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de aquéllas, podrán formular manifestaciones de descargo y presentar u ofrecer pruebas. Las diligencias dilatorias o notoriamente improcedentes que propongan, serán denegadas por el Jefe de la Oficina de Sumarios, mediante resoluciones fundadas de carácter irrecurrible. Los sumariados deberán actuar personalmente, pudiendo hacerlo con patrocinio letrado, sólo en las ocasiones a que se refiere el Capítulo V.

CAPITULO V. — TRASLADOS A LOS SUMARIADOS Y DEFENSAS

Art. 29. — Dentro de los dos (2) días hábiles de terminados los períodos de prueba, se dictará el auto de traslado de las actuaciones a los sumariados para que presenten sus defensas por escrito. A este efecto se fijarán términos según la extensión y urgencia de las investigaciones, que en ningún caso excederán de diez (10) días hábiles.

Art. 30. — En los escritos de defensa, los sumariados podrán expedirse acerca del procedimiento cumplido, los cargos imputados, las pruebas producidas y las conclusiones que a su juicio se desprendan de las actuaciones, así como también formular toda otra consideración que estimen pertinente en defensa de sus derechos.

CAPITULO VI. — INFORMES DE CONCLUSIONES SUMARIALES Y ELEVACION

Art. 31. — Una vez contestados los traslados o vencidos los términos para ello, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, salvo causas

debidamente justificadas, deberán elevarse las actuaciones con los informes de Conclusiones Sumariales respectivos, de acuerdo con el trámite indicado en el Capítulo VII.

Art. 32. — Los informes de Conclusiones Sumariales deberán ser producidos por el Jefe de la Oficina de Sumarios y mencionarán:

1. — resolución que dispuso la instrucción;
2. — datos personales, cargos ocupados, funciones desempeñadas y todos los demás antecedentes administrativos y/o docentes de los sumariados;
3. — cargos imputados;
4. — cargos probados y cargos desestimados, expresando los fundamentos respectivos;
5. — normas legales, morales o éticas violadas;
6. — existencia de perjuicio fiscal, montos y criterios adoptados para su determinación;
7. — existencia de delitos y/o faltas correccionales, aclarando si se dio intervención a la Justicia e indicando en tales casos: a) funcionarios que efectuaron las comunicaciones o denuncias y fechas y autoridades ante las cuales se radicaron y b) estado de los procesos o una síntesis de las sentencias definitivas si ya hubieren sido dictadas;
8. — todo otro elemento de juicio, antecedente, hecho o circunstancia cuya valoración pueda resultar de utilidad para adoptar las resoluciones finales.

CAPITULO VII. — TRAMITES POSTERIORES A LA CONCLUSION DE LOS SUMARIOS Y RESOLUCION FINAL

Art. 33. — Las actuaciones elevadas por la Oficina de Sumarios pasarán directamente a las Juntas de Disciplina y de éstas, en la misma forma directa, al Servicio de Asesoría Legal. Si no correspondiese la intervención de las Juntas, se enviarán directamente al Servicio de Asesoría Legal. En caso que deba intervenir en un mismo sumario más de una Junta, pasarán directamente de una a otra. Ninguna de las dependencias mencionadas, salvo causas debidamente justificadas, podrá tardar más de diez (10) días hábiles para expedirse en cada sumario.

Art. 34. — Los dictámenes de las dependencias mencionadas en el artículo anterior, versarán sobre el procedimiento sumarial cumplido, valor legal de la prueba producida, existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, delitos o faltas correccionales y aconsejarán el sobreseimiento total o parcial, definitivo o provisorio de las causas o de los imputados o las sanciones a aplicar, así como toda otra medida de buen gobierno o conveniencia docente o administrativa que juzguen oportuna.

Art. 35. — En el supuesto que cualesquiera de las dependencias indicadas en este Capítulo estimaren imprescindible la continuación de los procedimientos sumariales o su ampliación o los considerasen viciados de nulidad, los expedientes continuarán el trámite ya dispuesto. Solamente el Honorable Consejo Nacional de Educación Técnica o su Presidente, cuando se encuentre facultado para ello, podrán disponer tales medidas.

Art. 36. — Con los dictámenes aludidos, los sumarios serán elevados directamente por el Servicio de Asesoría Legal al Honorable Consejo Nacional de Educación Técnica para su resolución definitiva, la cual será notificada a los interesados por intermedio de la División Registro General de Entrada, Salida y Archivo, sin perjuicio de las publicaciones que puedan disponerse.